

TRABAJOS EXTRAORDINARIOS

DEL

RESTAURADOR.

Comprende desde el Ordenamiento del año 1379,
hasta las Córtes de Valladolid del año 1405.

CUADERNO SÉPTIMO.



MADRID:

IMPRENTA DE EUSEBIO AGUADO, calle de Hortaleza.

1823.



FORMA

DE LAS ANTIGUAS CÓRTESES DE CASTILLA,

CON

ALGUNAS OBSERVACIONES SOBRE ELLAS.

ORDENAMIENTO

SOBRE LA JUSTICIA

Y CABALLEROS EN LAS CÓRTESES DE BURGOS.

Plasencia.

D. JUAN I.

AÑO 1379.

EL Rey D. Juan I de este nombre "estando en Burgos el año 1379 celebró allí Córtes, y con consejo de los Prelados, Ricoshomes, de las Órdenes, Caballeros, Fijosdalgo y Procuradores de las ciudades, villas y lugares de sus Reinos, y con los sus Oidores y Alcaldes de la su córte, hizo el ordenamiento intitulado sobre la Justicia y los Caballeros, de que se espidió carta y provision Real en 8 de agosto de dicho año."

Fórmula: *Ordenamos: Mandamos: Tenemos por bien.*

Plasencia.

D. JUAN I.

AÑO 1379.

Las actas de las espresadas Cortes del año 1379 en el cuaderno que se dió á las ciudades, dicen: "que los procuradores de las ciudades, villas y lugares de sus Reinos presentaron en ellas varias peticiones tocantes al servicio del Rey y á pró y poblamiento de sus Reinos, las cuales vió con consejo de los Prelados, Condes, Ricos-homes, Caballeros y Escuderos sus vasallos que estaban allí con él y con los de su Consejo."

Fórmula: *Pidieron por merced: Es nuestro servicio: Nos place: Nos piden razon: Por les facer merced; Nos place de lo mandar: Estableçemos estas leyes.*

OBSERVACIONES.

Nótese bien que en dos despachos de la misma fecha y data, hablándose en ambo de unas mismas Cortes, varian las palabras y los terminos en que se señala la concurrencia de los que asistieron á ellas, para que se confirme mas y mas nuestra opinion de que en este asunto no habia exactitud gramatical, ni regla terminante, ni norma fija. De consiguiente es difícilísimo marcarlo con toda certidumbre.

Pró y poblamiento de sus Reinos.

Apenas hay fundamentos para determinar qué poblacion tenia la Corona de Castilla cuando la ciñeron en sus sienos los Reyes católicos, época en que ni la proscripcion de los judíos, ni la expulsion de moros y moriscos, ni el descubrimiento de la América, ni la profusion de fundaciones de institutos monásticos podian haber despoblado su territorio. El

número de habitantes de este Reino al advenimiento de aquellos Príncipes al trono sería con cortísima diferencia el mismo que el que hubiera en el siglo XIV, pues no sobrevino despues ninguna calamidad pública de tal naturaleza que causase considerable mengua. Asi que averiguando el vecindario de Castilla en los principios de su reinado, puede aproximadamente fijarse el del siglo anterior, y mucho mas el de los débiles reinados del padre y del hermano de Doña Isabel la Católica.

En las eruditas ilustraciones que siguen al digno elogio de esta Princesa, publicadas en el tomo 6.º de Memorias de la Real Academia de la Historia, copia su autor, benemérito en gran manera de la literatura española, un documento antiguo tomado de los papeles y registros del gobierno, del que consta que la poblacion de Castilla subia en el año de 1492 á millon y medio de vecinos de todas clases, que computados á cinco almas por vecino, componian siete millones y medio de almas. Es de notar que en aquel documento no se especifica si se computó el señorío de Vizcaya, pues aunque incorporado en la corona de Castilla, tenia leyes y fueros aparte: sin embargo exceptuando solo el contador Quintanilla lo de Granada, parece que contó tambien á Vizcaya. Resulta pues que habia á la sazón en España siete millones y medio de almas, sin incluir Navarra, Aragon, Cataluña, Valencia y Granada. Para poder pues formar un juicio prudente de la baja de poblacion que las causas alegadas arriba produgeron en España hasta mediado el siglo XVII, tomaremos de los mismos registros del gobierno los datos seguros comparativos.

De ellos resulta que en los años de 1530 á 1540 en las pesquisas de vecindario que Carlos V mandó hacer en dicha época, habia en Castilla vecinos pecheros 1.227.712, que á razon de cinco almas por vecino componian 6.138.560 almas: advirtiendo que todos los pueblos franqueados de alcabalas y otros tributos no dieron razon de su poblacion, y que tampoco se incluyeron en aquella pesquisa ni Vizcaya ni Granada. De las averiguaciones hechas en tiempo de Felipe II resulta que la misma corona de Castilla tenia 1.340.576 vecinos pecheros, que á razon de cinco almas por vecino importa 6.702.808 almas. En esta computacion entró Granada, pero no Vizcaya.

A mediados del siglo XVI habia en las provincias de la corona de Castilla 108.358 vecinos hidalgos, que bajo la misma computacion forman 541.790 almas. Esta operacion se repitió en fines del mismo siglo, y produjo la misma poblacion con poquísimas diferencias, y aun con algunas ventajas.

En los años de 1559 y 1560, de resultados de la rebelion de los moriscos del Reino de Granada, fueron estos trasladados á otras provincias. Por las operaciones exáctas de las oficinas de hacienda egecutadas para indemnizar á aquel Reino de las quiebras que habia sufrido con la espulsion, resulta que habia en él 30.583 vecinos moriscos, que componen 152.915 almas.

En las averiguaciones domiciliarias que se hicieron en el año de 1609 para la total espulsion de los moriscos del Reino, resultó que en el de Valencia habia 159.075 almas que habitaban en 31.815 fuegos ú hogares de cristianos nuevos.

Toda la poblacion del Reino de Valencia en aquel año era de 412.520 almas.

La de la corona de Aragon en el censo que mandó hacer Fernando V el año 1495 consistia en 1.432 poblaciones, 52.815 fuegos, ó 264.075 almas. En el año 1609 se computó el mismo Reino de Aragon en 65.000 casas de cristianos viejos ó en 325.000 almas.

El número de los moriscos espelidos, segun aparece de los mismos registros del gobierno, fue de 99.419 personas, en esta forma:

Embarcados en Málaga.	12.912
En Cartagena	23.879
En San Lucar.	18.566
En los puertos de Valencia.	37.077
Espelidos por Burgos.	06.985

Total. 99.419

Algunos escritores hacen subir este número á un millon de almas por falta de datos seguros.

Confrontando los anteriores datos que son todos auténticos, y calculando aproximadamente la poblacion de Navarra y toda la corona de Aragon, resulta que el vecindario de la Península no habia sufrido disminucion ninguna en prin-

cipios del siglo XVII, y estaba con leve diferencia al nivel del de los siglos XIV y XV, y que la única baja considerable que ha sufrido fue la de la espulsion de los judíos y moriscos, con los cuales no deben confundirse muchos llamados cristianos nuevos, que no estuvieron sujetos á la espatriacion.

El nuevo gobierno austriaco cambió bastante la poblacion por razones económicas y políticas; pero no hay fundamentos para asentar que la disminuyó. Las continuas quejas que se leen en las Córtes del tiempo de los Felipes sobre esto, consistian en que las poblaciones antiguas se minoraban; pero sus habitantes salian á los lugares y aldeas inmediatas. Asi Medina del Campo que en 1521 tenia cerca de 4.000 vecinos, y para la computacion de alcabalas por razon de sus ferias se regulaba en cerca de 15.000, quedó reducida el año de 1646 á 650, y en el de 1694 se encabezó por 942. Pero en cambio sus aldeas de la Nava del Rey, la Seca, Rueda y otros lugares de su comarca se quintuplicaron.

La villa de Madrid tenia en el año 1530 solos 748 vecinos pecheros: en el año de 1597 7.016 casas con 45.422 personas de comunion. En el año de 1646 ascendia su poblacion á 74.435 vecinos, sin incluir mas de 20.000 almas forasteras.

En 1530 tenia Sevilla 32 parroquias, 6.634 vecinos pecheros, 2.229 viudas, 66 menores, 74 pobres y 79 exentos. En 1646 ascendia á 18.000 vecinos.

Cadiz en el año 1530 no tenia mas que 470 vecinos pecheros, 196 viudas, 5 menores y 2 pobres: en 1646 1.492 vecinos, y en 1694 5.191 id.

Córdoba en el año 1530 ascendió á 5.845 vecinos. En 1646 á 8.000, y en 1694 bajó á 6.911 id.

La ciudad de Oviedo se computó el año de 1530 en 136 vecinos pecheros, y en el de 1646 en 1573 vecinos.

La Coruña tenia en el espresado año de 1530 solos 545 vecinos pecheros, y en el de 1646 ascendia á 1369 id.

Se ve pues que la poblacion en los siglos XVI y XVII cambió de sitio, pero no de número, excepto el caso referido, y que la Península española en los tiempos de que hay datos seguros siempre se ha acercado á 11.000.000 de habitantes. Aun puede decirse que en el siglo XVI se aumen-

tó en alguna cantidad, especialmente en algunos pueblos. En prueba de ello tomaremos de los mismos documentos oficiales del gobierno la siguiente relacion del vecindario y habitantes de la ciudad de Baeza.

Esta ciudad en el año de 1407 contaba 1875 vecinos de todas clases: en el año 1530 ascendió á 2.636 vecinos pecheros; y en el de 1590 se computó en 5172 vecinos de todas clases. En el año de 1646 se encabezó por 3066 vecinos para el servicio militar.

Otro tanto puede decirse de los pueblos de la tierra de dicha ciudad Linares, Vilches, Baños, Bexixar, Rus, Ilros, y Lupion. Estas poblaciones en el espresado año 1407 no ascendian mas que á 580 vecinos de todas clases: en el de 1530, á 1805 vecinos pecheros: en el de 1590 á 2769 vecinos de todos estados; y en el de 1646 á 2852 vecinos para el servicio militar.

NOTA BENE. En la computacion formada por el contador Alonso Quintanilla en el año 1492, que dice que ascendia la poblacion á millon y medio de vecinos, están incluidos los hidalgos, pues dice en ella espresamente que para que sus «Altezas sean mas servidos é los pueblos menos fatigados, pa-»receria que deste un cuento é dosientos y cincuenta mil ve-»sinos (habla solo de los pueblos de realengo, suponiendo »que en las tierras solariegas de caballeros é otras personas »legas habia otros 2500 vecinos) debrian descontarse do-»sientos é cincuenta mil vesinos, por razon que los fidalgos »non fuesen manferidos con las comunidades y pcheros.»

Si efectivamente habia en el año 1492, segun computa Quintanilla 2500 vecinos fidalgos, ¿qué inmensa distancia al año 1590, en que solo ascendia esta clase, aun inclusa Granada que no está comprendida en el cálculo de aquel Con-»tador, á 108.358 vecinos hijosdalgo?

Materia es esta en que parece que el gobierno, rico de-»positario de tantas curiosidades, debiera poner de manifesto los datos oficiales que posee para rectificar la opinion en co-»sas de mas importancia que lo que parecen á primera vista,

Escorial.

D. JUAN I.

AÑO 1380.

EL mismo Rey D. Juan el I en el año 1380 celebró Cortes en "Soria con los Prelados, Condes, »Ricos-homes, Caballeros y Escuderos, y en ellas »los Procuradores de las ciudades y villas de sus »Reinos *le hicieron varias peticiones*" relativas á desagravios de justicia, extorsiones de arrendadores y cogedores de *Rentas*, y demas cosas que ordinariamente se daban en queja en las Cortes. En estas se hicieron dos ordenamientos con diversas leyes.

Fórmula: *Nos pidieron por merced; Tenemos por bien; Nos place.*

Rentas.

Copiarémos aquí un breve resumen de las rentas y contribuciones de la Corona de Castilla en fines del siglo XIV para que pueda formarse una idea exácta del número y clase de ellas.

"Casas de moneda.

»A los Reyes pertenece labrar moneda de oro, ó plata ó »vellon, de la ley é talla é al presio y peso que segund la »disposicion de los tiempos vieren que cumple á su servicio, »é al pro é bien de sus Reinos, é de cada marco que ansi »se labra acostumbran llevar de derecho aquello que tienen »por bien.

»Salinas y Mineros.

»De derecho está y en la partida y otras muchas leyes »de ordenamiento determinan que los Mineros pertenescen »á los Reyes, y que la sal es minera, y que todas las Salinas, é poner precio á la sal é darle guia é tierras donde se

»gaste é leyes por donde se juzgue es preeminencia Real.”

Las Salinas Reales en dicha época eran las siguientes:

“Las de Espartinas y sus adherentes: las de Belinchon:
 »las de Cuenca: las de Villafáfila: las de Castilla: las de Aña-
 »na con el Salin de Laredo: las de Rusio é Poza y Herrera
 »y Brandon y Lenís, con el pozo de Gabiria, y Salin de Cas-
 »trourdiales: Salines de Llanes, de san Vicente y Santander,
 »y alfoli de Avilés: alfolis de Galicia: Salinas de Córdoba:
 »(posteriormente se agregaron las Salinas del Reino de Gra-
 »nada.)”

Diezmos de la mar de Castilla.

Esta renta consistía en el diezmo de todas las mercaderías que se cargasen y descargasen por la mar. La misma contribucion había en Galicia.

Cosas veidadas y saca del part.

“Se pagaba en los Obispados de Osma, Sigüenza y Ca-
 »lavorra, y en todos los pueblos confinantes con Aragon,
 »Navarra, Francia, Valencia, Cataluña y Portugal, y en los
 »puertos de Cartagena, y en Requena, segun los diferentes
 »cuadernos que había para cada una parte.

»La provincia de Guipúzcoa es franca de aduanas de las
 »cosas de su proveimiento y mantenimiento.

»Servicio y montazgo.

»Son derechos de ganados que pasan á hervajar de unas
 partes á otras.

»Diezmos del aseyte de Sevilla.

»Diesmo é medio diesmo de lo morisco.

»De la seda y otras cosas entre Castilla y Granada se
 »paga diesmo é medio.” (Después de la conquista de Gra-
 nada se agregaron á la Corona las rentas é pechos é derechos
 de los Moros, segun las capitulaciones que se hicieron con
 ellos.) En el año 1501 fueron igualados con los Cristianos.

Pechos y derechos de los Judíos.

«Los Judíos ademas de las rentas, pechos y derechos que pagan los Cristianos son tenudos de pagar cabeza de pecho, é servicio é medio servicio.

*»Alcacerías de la seda.**»Almojarifazgos.*

»Tambien pertenescen al Rey los treintavos y otros derechos de cargo y descargo de puertos de mar de Viscaya é otras partes.

It. »Los derechos de albalá que se paga en Viscaya é en Guipuscoa; é del fierro é asero é diesmo viejo en Guipuscoa é en Trasmiera.

It. »La moneda forera que se paga de siete en siete años en reconocimiento del Soberano Señorío Real. (Páganla los pecheros.)

It. »Las monedas quando se otorgan, hay diferencia como se pagan asi las monedas, como la moneda forera: en Castilla á ocho maravedís de moneda vieja la moneda: y en el Reino de Leon á seis maravedís. (Páganla los fidalgos y exéntos).

»En el Andalucía contribuyen con el pedido las fazienda que tienen los Caballeros é los fijosdalgo.

»Tambien se paga el pedido forero, é la martiniega cada año: ansimismo las infurciones é marzadgos é escribanías é portadgos é yantares é fonsado é fonsádera que es servicio de guerra.

It. »Los fueros é derechos de Asturias, é Barrios de Gallas, é otras partes.

It. »Las xabonerías.

It. »Las alcabalas, é las tercias, é los patronadgos desmeros del Reino de Leon. (Hay enadernos dellos).

»Tambien se paga el servicio de las behetrías é galeotes, porque puedan tomar por Encomendero al Señor que quisieren.

It. »La presentacion de Perlados é encomiendas de Abadengos.

»Posteriormente los Susidios é Crusadas que indulta el
 »Santo Padre, é la administracion de los Máestrados de Ca-
 »latrava, é Santiago é Alcántara, é los tres por ciento é otras
 »rentas de Canaria : é la Orchilla de Canaria é África : é las
 »Indias conquistadas.»

(Copiado de los Libros de Rentas del Gobierno.)

NOTA BENE. Las Córtes del año 1379 y 1380, aunque celebradas en distintos sitios, pueden ser quizás unas mismas; porque antiguamente parece que quedaban en cierta manera abiertas por algun tiempo para terminar algunos negocios pendientes, despues de recoger los datos y noticias necesarias para su mejor resolucion. Asi se vé que á Cárlos V le decian los Procuradores "en los tiempos pasados antes que
 »V. A. reinase despues que bienaventuradamente reinó en
 »estos Reinos, algunas veces acaeció que cuando vienen Pro-
 »curadores, criados é servidores de V. A. como agora todos
 »lo somos, las Córtes á que vienen, aunque en todo lo más
 »principal se concluyan, en algunas cosas se dejan abiertas,
 »para cuando V. A. torne á llamar á Córtes, mandar venir
 »aquellós mismos Procuradores á acabar de concluir lo que
 »con ellos está platicado, y las mas cosas que suceden."

CÓRTESES DE VALLADOLID.

Escorial.

AÑO 1385.

D. JUAN I.

EL mismo Rey celebró Cortes en Valladolid el año de 1385, y en el razonamiento que hizo en ellas espresa "que habia visto las peticiones generales que le habian fecho, sobre las cuales habia fecho algunas leyes en servicio de Dios y provecho de sus Reinos, las cuales les mandaba mostrar para que las viesen en las sus Cortes: y les manda y ruga (*) que las guarden bien é complidamente." En el razonamiento dió razon porque guardaba duelo (luto) de resultas de las pérdidas de honra y gente en la jornada de Portugal.

Estas Cortes se hicieron estando con el Rey los Infantes, Prelados, Duques, Condes, Vizcondes, Ricos-homes, Caballeros, Escuderos, fijosdalgo, y los Procuradores de las Ordenes y de las ciudades y villas de los Reinos. Se ordenaron en ellas varias leyes tocantes al servicio militar.

Fórmula: *Ordenamos: Mandamos.*

El despacho ó provision Real del cuaderno de estas Cortes está ya espedido, con la computacion del nacimiento de Jesucristo, en Valladolid el primero de diciembre de dicho año, abolida la computacion observada hasta alli de la era vulgar.

Firma: *Nos el Rey.*

Servicio militar.

Juraban los Procuradores de los pueblos al reconocimiento

(*) Fórmula constante para con los Prelados y demas personas de autoridad eclesiástica.

to solemne del Rey, hacer la paz y guerra por su mandado. Algunas veces, y en especial durante la infausta guerra de este Rey D. Juan I con Portugal sobre la sucesion á aquella Corona, eran extraordinarias las exâcciones de gentes y dinero, y por todos los medios legítimos se representaban al Rey los daños y los inconvenientes, ponderando la carestia de los comestibles: que la tierra quedaba yerma: que no habia brazos para labrar los campos &c. pero todas sus pretensiones ó peticiones remataban en suplicarle, "que abreviase los fechos con buena temperanza é inaduro consejo por tal manera que los escândalos é daños de vuestros Reinos cesen, poniendo término breve á que derramen la gente. Et Señor, cerca desto é de las otras cosas vos pedimos por merced que vuestra Alteza haya deliberacion con los del vuestro muy alto Consejo lo que debe faser, ca nosotros prestos somos é serémos de faser é estar por todas las cosas que vuestro servicio fueren."

Y en las Córtes del año 1423 juraron los mismos Procuradores al Rey *que harian guerra y paz por su mandado.*

Carece, pues, de todo fundamento la teoria de que no era árbitro el Rey para determinar y dirigir exclusivamente los negocios del servicio militar, y es notable que entre las quejas de los comuneros de Castilla, y los proyectos de sus reformas no hay la menor alusion á cosas de esta especie. En el fausto reinado de D. Fernândo y Doña Isabel se dieron varias disposiciones relativas al servicio militar, aun contra lo estipulado en las hermandades de aquel tiempo, sin que ni remotamente se contase con ningun otorgamiento popular para ello. En efecto el otorgamiento era del dinero, no de la gente.

CÓRTESES DE SEGOVIA.

D. JUAN I.

AÑO 1386.

El mismo Rey D. Juan I en el año 1386 hizo en Segovia Ayuntamiento en el cual estuvieron con él la Reina Doña Beatriz, su muger, el Arzobispo de Toledo Primado, el Infante D. Juan de Portugal, los Obispos de Cuenca, Avila, Orense, la Guardia y Tuy, los Maestres de Santiago y Alcántara, los Procuradores de las Ordenes de Alcántara y san Juan, y otros Ricos-homes y Caballeros, y los Procuradores de las ciudades y villas que trajeron poderes para facer y otorgar las cosas que cumpliesen al servicio del Rey. Estos últimos presentaron varias peticiones relativas a los agravios y estorsiones comunes de aquel tiempo, y vistas por el Rey con algunos de su Consejo, las respondió otorgando, moderando o denegando.

En las mismas Cortes hizo el Rey un razonamiento sobre su derecho a la Corona de Portugal, con objeto de que se continuasen las contribuciones extraordinarias otorgadas para aquella guerra.

Fórmula: *Me pidieron por merced. Nos place. Mandamos.*

CÓRTESES DE BRIBIESCA.

Colección de D. Luis Salazar.

D. JUAN I.

AÑO 1387.

EN el año 1387 el mismo Rey D. Juan el I celebró Cortes en Bribiesca, y en ellas "respondió al escrito que le fue dado por los fijosdalgo, Prelados y Procuradores de las ciudades, villas y lugares del Reino."

Fórmula del cuaderno de estas Cortes: *Nos pedíades: Nos place: El consejo es muy bueno y por tanto Nos ordenamos y mandamos: Nuestra voluntad é intencion es.*

En estas mismas Cortes se hizo el célebre ordenamiento de leyes de Bribiesca, en que solo se halla el nombre del Rey.

Fórmula de este ordenamiento: *Ordenamos: Mandamos.*

NOTA BENE. Uno de los capítulos de estas Cortes dice así literalmente: *Remitimoslos (los fechos de justicia civiles y criminales) á la nuestra Audencia, é le damos nuestro poder cumplido para ello, como la nos habemos.*

En vista del texto literal de estas Cortes y las anteriores, cualquiera puede decidir imparcialmente si éstas gozaban de poder ninguno judicial ni legislativo. Es escusado repetir observaciones sobre esta materia; pero las confirmaciones que se hallan á cada paso escitan en cierta manera á hacer este reclamo.

En las mismas Cortes hizo el Rey un ordenamiento sobre la moneda, esto es, sobre su ley y valor.

Fórmula de este ordenamiento: *Ordenamos.*

CÓRTESES DE PALENCIA.

Escorial:

D. JUAN I.

AÑO 1388.

EL mismo Rey D. Juan I celebró Cortes el año de 1388 "en el monasterio de san Pablo de Palencia, y los Procuradores de las villas é logares de los Reinos de su Señor el Rey, presentaron á la su merced é en su presencia, é de los Prelados, é Condes, é Ricos-homes, é Caballeros, Escuderos y fijosdalgo varias peticiones de mercedes, quejas y agravios."

De la Carta Real de este cuaderno de Cortes resulta "que el Rey propuso á los Procuradores varias cosas en razon de sus menesteres, y ellos con la debida reverencia manifestaron su parecer, discutiendo la forma de su servicio, sin daño de sus Reinos."

Fórmulas: *Que le placia: Estaba, era contento: Pidieron por merced: Es nuestra merced.*

El 6 de diciembre del mismo año de 1388 el espresado Rey hizo en Burgos un Ordenamiento sobre la moneda, abajándola con acuerdo de su Consejo. Hay código de él en la Biblioteca del Escorial.

En 1 de julio del año siguiente de 1389 fue espedido por el mismo Rey con fecha en Segovia el Ordenamiento para la Audiencia Real allí.

Fórmula: *Face saber nuestro Señor el Rey.*

En 6 de enero del mismo año publicó el Ordenamiento de exámen de escribanos, con arreglo á lo determinado en las Cortes de Palencia.

Fórmula: *Mandamos.*

En 5 de marzo del año 1390 espidió un Albalá sobre los

pleitos que se suscitasen con motivo de las mercedes del Rey D. Pedro.

Fórmula: *Nos el Rey de Castilla y Portugal facemos saber: Es nuestra merced.*

El Ordenamiento para el arreglo del Consejo Real fue fecho por el mismo Rey D. Juan el día de san Bartolomé del mencionado año de 1390.

Otro Ordenamiento tambien relativo al establecimiento de la Audiencia Real en Segovia, y sobre las posadas y las apelaciones está despachado en el mes de julio de dicho año, y ordenado al parecer en las Córtes de Guadalajara celebradas el mismo año, segun se deduce de la siguiente cláusula: "Nos mandamos aqui ayuntar á todos vosotros para vos decir algunas razones que entendemos que son servicio de Dios é pró é bien de nuestros Reinos."

Fórmula: *Ordenamos.*

De todos estos ordenamientos se conservan códices en la Biblioteca Escorialense, y corren copias en las colecciones ordinarias de ellos.

NOTA BENE. Todas estas Córtes de los años 1385 á 1390 pudieron ser unas solas, aunque continuadas en diversos sitios, segun lo que dejamos anotado á las de 1379 y 1380.

Escorial.

D. JUAN I.

AÑO 1390.

EL mismo Rey D. Juan I "en presencia del Príncipe D. Henrique primogénito heredero en los sus Reinos de Castilla y de Leon, y del Infante D. Fernando sus hijos, con consejo de los Prelados, Maestres de las Ordenes, Duques, Condes, Ricos-homes, y del Canciller y Oidores de la su Audiencia y de los Alcaldes de la su Corte, y de los Caballeros, Escuderos, fijosdalgo y Procuradores de las ciudades, villas y lugares de los sus Reinos que estaban con él en las Cortes que facia en Guadaluajara," fizo é estableció diversas leyes sobre la buena administracion de justicia, régimen y gobierno del Reino, y desagravio de sus vasallos.

Fueron leidas y publicadas en las mismas Cortes el 27 de abril del año 1390.

Fórmula: *Ordenamos.*

Se estableció tambien: que no se hiciesen juntas para estorbar las penas eclesiásticas: que no se ocupasen ni embargasen las rentas del Clero: y se dieron otras disposiciones relativas á las exenciones de pechos y tributos, á las visitas de los Prelados, correccion de abusos &c. De todo ello se dió cedula separada fecho el mismo dia 27 de abril, con título de Ordenamiento sobre los Prelados y Clerecia.

Fórmula: *Establecemos: Ordenamos.*

En las mismas Cortes hizo el espresado Rey el ordenamiento sobre Sacas (extraccion ó exportacion) de cosas vedadas, espedito el 20 de abril:

Fórmula: *Ordenamos.*

Escorial.

D. HENRIQUE III.

AÑO 1391.

AL fallecimiento del Rey D. Juan I en principios de octubre del año 1390 tenia su hijo primogénito D. Henrique solós once años, y no pudiendo por sí gobernar el Reino, se juntaron en la Iglesia de San Salvador de Madrid el último dia de enero del año 1391. Las Córtes llamadas y convocadas á nombre suyo, compuestas de todos los Grandes del Reino, asi Duques como Prelados, Maestres, Condes, Ricos-homes, Caballeros, Escuderos, fijosdalgo, y los Procuradores de las ciudades, villas y lugares del Reino, llamados por cartas y mandamientos de nuestro señor el Rey D. Henrique... para ordenar el regimiento del dicho señor Rey é de sus Reinos de la manera que mas cumpliese á su servicio y bien de sus Reinos y de todos los que viven en ellos, por razon de la menor edad del dicho señor Rey: y despues de muchas conferencias acordaron y convinieron en nombrar un consejo compuesto de Grandes, asi Marqueses é Duques, como Prelados é Maestres, é Condes, é Ricos-homes, é Caballeros, é otrosi de los vecinos de las ciudades é villas.

Los nombrados fueron el Duque de Benavente, el Marques de Villena, el Conde de Trastamara, los Arzobispos de Toledo y de Santiago, los Maestres de Santiago, Calatrava y Alcántara, el Conde de Niebla, y diez y seis Caballeros, ocho por cada medio año, y otros diez y seis Procuradores de las ciudades, en la misma forma, á los cuales se les dió

poder para regir el Reino con las excepciones siguientes: "que non quitasen tierras, mercedes, oficios ni tenencias, salvo por desmerecimiento: que no pudiesen dar villa ni castillo ni heredad ni dinero: que no acrecentasen lanzas: que no levantasen guerra sin mandado del Reino, salvo en caso de invasion estrangera ó desobediencia al Rey: que no echasen mas pechos que los otorgados por las Córtes: que no pudiesen dar cartas para matar ó lisiar, ni desterrar á ninguno sin ser juzgado por sus alcaldes, ni deshacer hermandades fechas por los Reyes, pero sí templarlas ó emendarlas en cosas razonables: que non pudiesen dar cartas de perdon de traicion ó alevé ó muerte segura sin preceder para esto último perdon de parte: que guardasen las ligas fechas, y no hiciesen otras sin consejo del Reino: que no diesen cartas de ruego de casamiento: que no pudiesen hacer notarios públicos, y si solo escribanos de ciudades ó villas á peticion de las mismas: que no autorizasen el reto: que no pudiesen dar cartas para alargar ningun pleito, salvo por espreso mandamiento del Rey, en servicio suyo: que no pudiesen dar cartas para suspender el tomar cuentas de la Hacienda Real: que no pudiesen relaxar ni moderar los pechos y tributos ordinarios, salvo si hubiese manifesto agravio, en cuyo caso los agravados debian ser oidos en derecho: que no pudiesen dar carta para labrar de nuevo fortaleza ni peña brava, y si solo para labrar casas llanas en las heredades propias de los que las labrasen."

Hecho el competente juramento de fidelidad al Rey por los del mencionado consejo, tomaron el mandado. Posteriormente continuaron las Córtes, y á presencia del Rey, de los Infantes, Grandes, Prelados, Ricos-homes, Caballeros y Procuradores de las

ciudades y villas; habló el mismo Rey en razón de las fazañas de antigua lealtad y obediencia de los antepasados á sus Reyes; pidió los servicios que se necesitaban y ordenó varias leyes y capítulos en beneficio general; su data es de 10 de abril.

En 20 del mismo mes se hizo en las mismas Córtes un ordenamiento nuevo sobre el modo de pagar las deudas atrasadas al respecto de la nueva moneda. El juramento de los del nuevo consejo decia entre otras cosas: "Juramos á todas las ciudades, villas é logares del Reino de les guardar é hacer guardar eso mesmo todos los privilegios é buenos usos, é buenas costumbres é franquezas, é libertades que han de los dichos Reyes."

Fórmulas generales: *A lo que me pedistes: Vos lo tengo en servicio: Me place facer lo que me piden por merced: Ordeno é mando.*

OBSERVACIONES.

A estas celebérrimas Córtes que se citan como el testo inapelable de la soberanía popular en Castilla, concurren con los Grandes, Prelados y Caballeros del Reino ciento doce Procuradores populares en la forma siguiente:

Por Burgos.	6.	✠	Por Valladolid.	3.
Por Toledo.	5.	◆	Por Plasencia.	2.
Por Leon.	5.	◆	Por Baeza	3.
Por Sevilla.	3.	◆	Por Ubeda.	2.
Por Córdoba.	3.	◆	Por Toro.	4.
Por Murcia.	2.	◆	Por Calahorra.	2.
Por Jaen.	3.	✠	Por Oviedo.	1.
Por Zamora.	4.	◆	Por Jerez.	2.
Por Salamanca.	8.	◆	Por Astorga.	1.
Por Avila.	2.	◆	Por Ciudad-Rodrigo.	1.
Por Segovia.	2.	◆	Por Badajoz.	1.
Por Soria.	4.	✠	Por Coria.	2.

Por Coruña.	3.	✠	Por Cadiz.	2.
Por Medina del Campo.	2.	◆	Por Arjona.	2.
Por Dueñas.	3.	◆	Por Castrojeriz.	2.
Por Carmona.	2.	◆	Por Madrid.	2.
Por Ecija.	2.	◆	Por Bejar.	2.
Por Vitoria.	2.	◆	Por Villareal.	2.
Por Logroño.	1.	◆	Por Cuellar.	2.
Por Trugillo.	2.	◆	Por Tarifa.	1.
Por Cáceres.	2.	◆	Por Fuenterrabía.	1.
Por Huete.	2.	◆	Por Palencia.	2.
Por Alcaraz.	2.	✠		

Para formar un juicio exácto del motivo y órden de esta famosa reunion es preciso tener presente que segun el testimonio conteste de todas las Crónicas y historiadores coetáneos, el Rey D. Juan I falleció el 9 de octubre del año 1390 en Alcalá de Henares, de resultas de haber caído violentamente de su caballo. De consiguiente no hizo disposicion ninguna testamentaria, y quedando el Príncipe D. Henrique de menor edad, en que segun las leyes no podia por sí gobernar el Reino, y no habiendo dejado su padre nombrados gobernadores, fue necesario para acallar las muchísimas pretensiones que habia sobre esto, y para lisongear en cierto modo á todos los partidos, formar la numerosa Regencia que resulta de las actas de estas Córtes, de cuyo contesto se deduce á primera vista cuán limitada y cuán sujeta á la legitima autoridad del Rey era la de los Regentes en los pocos años de la minoridad de aquel.

Este caso, muy parecido al que ocurrió en la infancia del Rey D. Alonso XI, está sujeto á las observaciones que hicimos entonces á las Córtes del año 1315; pero para poner mas en claro estos sucesos de tanta importancia, añadiremos aqui algunas reflexiones, y nos remitiremos á documentos insignes que dirimen de todo punto la cuestion.

Son incontestables los monumentos que conserva nuestra historia de que los Reyes de España declaraban é instituian por sí mismos el heredero del trono. Fernando I dividió el Reino á sus hijos, segun lo refiere el Monge de Silos. (*Regnum suum filiis suis dividere placuit.*) D. Alonso VI, no teniendo sucesion varonil, declaró á su hija Doña Urraca he-

redera de sus estados. D. Alonso VII por medio de su disposicion testamentaria dió el estado de Castilla á D. Sancho, y el de Leon á D. Fernando sus hijos. D. Henrique I en su menor edad fue guardado y tenido en tutela por su hermana Doña Berenguela, segun la disposicion del Padre, &c. &c.

Para mayor prueba de que los Reyes estaban en la incontestable posesion y facultad de declarar la sucesion del Reino y su gobierno, y la tutela del Rey menor de edad, copiaremos literalmente las siguientes cláusulas del testamento de este Rey D. Henrique III, á cuya muerte tenia su hijo D. Juan II solo un año, nueve meses y diez y ocho dias. Dice asi: "Otro si ordeno é mando que sean *tutores* del dicho Príncipe mi fijo é *regidores* de sus Reinos é señoríos fasta quel haya edad de catorce años cumplidos la Reina Doña Catalina mi muger é el Infante D. Fernando mi hermano, ambos á dos ayuntadamente ó el uno dellos por la forma de yuso siguiente: los cuales hayan aquel poder para regir é gobernar los dichos Regnos é señoríos que los derechos de mis Regnos é los buenos usos é las buenas costumbres dellos les dan salvo en lo que atañe á la tenencia é guarda del dicho Príncipe." (*Copiado del Registro de este testamento que fue otorgado en Toledo á 24 de diciembre de 1406 ante Juan Martinez.*)

Pero aun es mas solemne y agena de toda sospecha la declaracion de la esclarecida Reina Doña Isabel la Católica. Dice asi: "Otro si conformándome con lo que debo é soy obligada de derecho, ordeno é establezco é instituyo por mi universal heredera de todos mis Regnos é tierras é señoríos é de todos mis bienes raices despues de mis dias á la ilustrísima Princesa Doña Juana Archiduquesa de Austria, Duquesa de Borgoña, mi muy cara é muy amada hija primogénita heredera é sucesora legítima de los dichos mis Regnos é tierras é señoríos, la cual luego que Dios me llevare se intitule de Reina, é mando á todos los Prelados, Duques, Marqueses, Condes, Ricos-homes, Prioros de las órdenes, Comendadores, Subcomendadores, é alcaides de los castillos é casas fuertes é llanas é á los mis adelantados é merinos é á todos los concejos, alcaldes alguaciles, regidores, veinticuatro, caballeros é jurados, escuderos, oficiales é homes buenos de todas las cibdades é villas é lugares de los dichos

« mis Reinos é tierras é señorios; é á todos los otros mis va-
 « sallos é súbditos é naturales de cualquier estado é condicion
 « é preeminencia é dignidad que sean é á cada uno é cualquier
 « dellos por la fidelidad é lealtad é reverencia é obediencia é
 « subgeccion é vasallage que me deben é á que me son astric-
 « tos. é obligados como á su Reina. é señora natural é so vir-
 « tud de los juramentos é fidelidades é pleitos é homenages
 « que me fesieron al tiempo que yo succedí en los dichos
 « mis Regnos é señorios que cada é quando pluguiere á Dios
 « de me llevar desta presente vida, los que alli se halla-
 « ren presentes luego é los absentes dentro del término que
 « las leys destos mis Regnos disponen en tal caso hayan é
 « reciban é tengan á la dicha Princesa Doña Juana mi hija
 « por Reina verdadera é señora natural propietaria de los di-
 « chos mis Reinos é tierras é señorios, é alcen pendones por
 « ella, fasiendo la solemnidad que en tal caso se requiere é
 « debe é acostumbra faser, é asi la nombren é intitulen den-
 « de en adelante é le den é presten é exhiban é fagan dar é
 « prestar é exhibir toda fidelidad é lealtad é obediencia é re-
 « verencia é subgeccion é vasallage que como sus súbditos é
 « naturales vasallos le deben é son obligados á le dar é pres-
 « tar é al ilustrísimo Príncipe D. Filipo mi muy caro é muy
 « amado hijo como á su marido.”

« Otrosi por quanto puede acacer que al tiempo que
 « nuestro Señor desta vida presente me llevare la dicha Prin-
 « cesa mi hija no esté en estos mis Reinos ó despues que á
 « ellos viniere en algund tiempo haya de ir é estar fuera de-
 « ellos ó estando en ellos no quiera ó no pueda entender en
 « la gobernacion dellos, é para quando lo tal acaesciere es ra-
 « son que se dé órden para que haya de quedar é quede la
 « gobernacion dellos de manera que sean bien regidos é go-
 « bernades en pas, é la justicia administrada como debe, é los
 « procuradores de los dichos mis Reinos en las Cortes de To-
 « ledo del año de quinientos é dos, que despues se continu-
 « ron é acabaron en las villas de Madrid é Alcalá de Henar-
 « res el año de quinientos é tres por su peticion me suplicaron
 « é pedieron por merced que mandase proveer cerca dello,
 « é que ellos estaban prestos é aparejados de obedescer é cum-
 « plir todo lo que por mi fuese cerca dello mandado, é como
 « buenos é leales vasallos é naturales, lo cual yo, despues de haber

«hablado á algunos Prelados é Grandes de mis Reinos é
 «señorios é todos fueron conformes é les pareció que en
 «cualquier de los dichos casos el Rey mi señor debia regir
 «é gobernar é administrar los dichos mis Reinos é seño-
 «rios por la dicha Princesa mi hija, por ende queriendo
 «remediar é proveer como debo é soi obligada para cuandó
 «los dichos casos ó alguno de ellos acaescieren é cvitar las
 «diferencias é disensiones que se podrian seguir entre mis súb-
 «ditos é naturales de los dichos mis Reinos, é quanto en mí
 «es proveer á la pas é sosiego é buena gobernacion é admi-
 «nistracion de la justicia dellos acatando la grandeza é exce-
 «lente nobleza é esclarecidas virtudes del Rey mi señor, é la
 «mucha experiencia que en la gobernacion dellos ha tenido
 «é tiene, é quanto es servicio de Dios é utilidad é bien co-
 «mun dellos que en cualquier de los dichos casos sean por
 «su señoria regidos é gobernados, ordeno é mando que ca-
 «da é quando la dicha Princesa mi hija no estuviere en es-
 «tos dichos mis Reinos ó despues que á ellos viniere en
 «algund tiempo haya de ir é estar fuera dellos ó estando
 «en ellos no quisiere ó no podiere entender en la gover-
 «nacion dellos, que en cualquier de los dichos casos el Rey
 «mi señor rija, administre, é gobierne los dichos mis Rei-
 «nos é señorios é tenga la gobernacion é administracion de-
 «llos por la dicha Princesa segund dicho es fasta en tanto
 «que el Infante D. Carlos mi nieto hijo primogénito here-
 «dero de los dichos Principe é Princesa sea de edad legíti-
 «ma á lo menos de veinte años cumplidos para los regir
 «é gobernar, é seyendo de la dicha edad, estando en estos
 «mis Regnos á la sason ó viniendo á ellos para los regir, los
 «rija é gobierne é administre en cualquier de los dichos ca-
 «sos, segund é como dicho es: é suplico al Rey mi Señor
 «quiera aceptar el dicho cargo de gobernacion é regir é gover-
 «nar estos dichos mis Regnos é señorios en los dichos casos, co-
 «mo yo espero que lo hará.» *(Copiado del testamento original
 otorgado en Medina del Campo á 12 de octubre de 1504.)*

Resulta, pues, que cuando el Monarca reinante señalaba
 y nombraba los tutores del Príncipe heredero, y los regen-
 tes ó gobernadores del Reino durante la infancia ó menor edad
 de aquel, no había ni necesidad ni costumbre de que ni en
 uno ni en otro caso interviniere la deliberacion de las Cortes.

Así se ve que habiendo ocurrido esta intervención el año de 1391, por haber fallecido D. Juan I sin testamento, quedando su hijo Henrique III de sólo once años de edad, en seguida en el año 1406 habiendo muerto éste, y dejado á su hijo D. Juan II de menos de dos años, por haberle su padre señalado y nombrado tutores de su persona y gobernadores del Reino, ni los Prelados, ni los Grandes, ni los Procuradores populares se mezclaron en semejante asunto. Si hubiera sido semejante nombramiento prerrogativa de las Cortes, ¿cómo cesó, cómo no se reclamó en un caso tan inmediato, y aun de mas urgencia al parecer, por ser mucho menor de edad el Príncipe que heredaba? Esto no necesita de mas reflexiones ni comentarios.

NOTA BENE. En el año de 1393 el mismo Rey D. Henrique III tuvo Cortes en Madrid, en las cuales dijo á los concurrentes que *tenia ya el regimien- to de sus Reinos*. La respuesta de ellos fue: "den- »de el dia que vos lo tomastes acá place é plogo á »todos los de vuestros Regnos que regnedes por luen- »gos é muchos tiempos."

Al mismo tiempo el Rey mandó que cesasen las juntas que habia con daño público, y á los que no lo hiciesen, "habrán, dice, la nuestra ira, é demas »desto pasarémos contra ellos é cada uno dellos é »cóntra sus bienes en aquella manera que nos enten- »diéremos que cumple á nuestro servicio."

En el año de 1395 el mismo Rey hizo un Or- denamiento sobre el uso de caballos y mulas.

Fórmula: *Tovo por bien: Mandó.*

El mismo año publicó en Madrid á 5 de di- ciembre el arreglo del Juzgado de Burgos.

Fórmula: *Vos mando.*

Habiéndose prohibido generalmente á todos el andar en mula, el Rey hizo las declaraciones de excepcion siguientes:

El Cardenal de España 25 mulas é mulos. El Arzobis-

po de Sevilla, y los Obispos de Córdoba, Jaen y Cartagena, cada uno 10 cuando viniesen á la Corte, y si quisiesen traer mas bestias fuesen caballos de á 600 maravedis cada uno: los Arzobispos de Toledo y Santiago 20 cada uno: los Obispos cada uno 10: los Abades benditos y Priors 2: los Dignidades de Iglesia Cathedral 2: los Maestros, Ministros, Generales, Priors. Provinciales 1: El Capellan mayor del Rey y de la Reyna 2: los Capellanes de los Infantes 1: los Colectores de nuestro Señor el Papa 1: los Oidores, Alcaldes y Contadores mayores 2: los Fisicos del Rey y la Reyna 2: los de Infantes 1: los mensageros y hombres estraños que vinieren al Rey, libres: las dueñas y doncellas de la casa 1.

Este Ordenamiento fue declarado en Madrid á 19 de octubre de 1396.

Fórmula: *Yo el Rey mando: Fise faser este Ordenamiento.*

CÓRTESES DE SEGOVIA.

Escorial.

D. HENRIQUE III.

AÑO 1396.

EL mismo Rey mandó facer el año de 1396 en Segovia "ayuntamiento con consejo e acuerdo del Infante D. Fernando su hermano, y de los Prelados, Maestres, Condes, Ricos-homes, Caballeros, Escuderos y Procuradores de las ciudades y villas para arreglar el Ordenamiento de caballos y mulas, espedido en 20 de agosto de dicho año."

Fórmula: Mando.

NOTA BENE. En el año de 1399, celebró tambien Cortes en Segovia con asistencia del Clero y la Grandeza en que se leen estas espresiones: Ordené ayuntar toda la mas gente que pudiese.

Esto confirma mas y mas que no habia número fijo ni señalado de concurrentes, segun otras muchas veces hemos observado.

CÓRTESES DE TORDESILLAS.

Escorial.

D. HENRIQUE III.

AÑO 1401.

El mismo Rey celebró el año 1401 Córtes en Tordesillas, y en ellas los Procuradores de las ciudades y villas del Reino que vinieron á él se quejaron de que muchos rufianes y hombres perdidos usaban de tonsura clerical, á cuyo abrigo y fuero se cometian escándalos, que se mandaron remediar requiriendo primero á los Prelados.

La ciudad de Burgos hizo peticiones particulares en estas Córtes, y en ellas hizo el Rey un Ordenamiento sobre Penas de Cámara.

Fórmula: *Me place: Es mi merced.*

Escorial.

D. HENRIQUE III.

AÑO 1405.

EN el año 1405 el mismo Rey hizo Cortes en Valladolid "para facer pleito-homenage y juramento »al Príncipe heredero D. Juan, y en ellas pidieron »los Procuradores populares *que hiciera el Rey como hizo un Ordenamiento sobre las deudas, usuras »y tratos de los Judíos, de que se expidió carta y »provision despues en Madrid á 21 de setiembre de »dicho año.*"

Fórmula: *Me place: Es mi merced: Mando.*

El mismo Rey en el año 1406 *formó* y mandó publicar en Segovia á 15 de setiembre un nuevo Ordenamiento y arreglo del Consejo Real.